

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 14.** Todas las acciones y omisiones que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas conforme se determina en este capítulo, sin perjuicio de deducir en su caso, la correspondiente responsabilidad civil.

**Artículo 15.** Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya un delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas siguientes:

- a) Ordenar se suspenda la circulación de vehículos automotores que excedan en un 50% los niveles máximos establecidos en este Reglamento.
- b) Multa cuya cuantía y gravedad se determina en el artículo siguiente:

**Artículo 16.** Para el propietario del vehículo(s).

- a) Multas de Lps. 200.00 para las siguientes faltas leves.
  - 1. Circular en un vehículo sin el correspondiente certificado de Control de Emisiones vigente.
  - 2. Circular en un vehículo con el Certificado de control vencido por más de treinta días.
  - 3. No llevar el vehículo a la regulación de emisiones en el período establecido.
- b) Multas de Lps. 350.00 para las siguientes faltas menos graves.
  - 1. Circular sin el catalizador del sistema de control de emisiones de los vehículos que estén obligados a portarlo según las disposiciones de este Reglamento.
  - 2. Introducir al país un vehículo que no cumplan con las normas técnicas para la regulación de gases contaminantes y humo previstos en este Reglamento.

Las faltas leves y graves y menos graves antes descritas serán impuestas por el Centro de Control.

Para cualquiera de las infracciones anteriores, en caso de que el conductor del vehículo no sea su propietario, siempre se le aplicará la multa respectiva, a efectos de que el propietario haga efectiva la multa.

### **Para el Centro de Control de Emisiones.**

- a) Multas de Lps. 2,000.00, para las siguientes faltas leves:
  - A. Emitir un Certificado con datos falsos.
  - B. Remover cualquier componente del sistema de Control de Emisiones de un vehículo.
- b) Multa de Lps. 4,000.00, considerada como falta menos grave, en caso de que se incurra en dos ocasiones de cualquiera de las faltas anteriores.
- c) Cancelación del funcionario o empleado público, considerada como falta grave en caso de que la empresa incurra en tres ocasiones en cualquiera de las faltas anteriores.

## **Para el Importador y/o Distribuidor de Vehículos.**

- a) Multas de Lps. 5,000.00, por vehículo, considerada como falta leve, en caso de que importe y/o distribuya vehículos que no cumplan con las normas técnicas para la regulación de emisión de gases contaminantes y humo previstos en este Reglamento; además de estar obligados a instalar a su costo el sistema de control de emisiones.
- b) Solicitar la cancelación temporal de autorización de importación y/o distribución ante la autoridad competente, considerada como falta grave, en caso de que el importador y/o distribuidor incurra en dos ocasiones en la falta anterior.
- c) Solicitar la cancelación definitiva de autorización de importación y/o distribución ante la autoridad competente, considerada como falta grave, en caso de que el importador y/o distribuidor incurra en tres ocasiones en la falta descrita en el inciso a).
- d) La multa por las faltas cometidas por los centros de control de Emisiones o por el importador y/o

distribuidor de vehículos serán impuestas por el representante de la Secretaría de Salud, mediante expediente iniciado de oficio o por denuncia de cualquier interesado.

**Artículo 17.** Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante la comisión a todo propietario o conductor de vehículo automotor que circule por el territorio nacional y que exceda los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o cualquier otro acto u omisión que viole lo previsto en este Reglamento. Toda denuncia que reciban las entidades citadas en este Artículo deberá ser remitida a la comisión de emisiones o a la autoridad que corresponda según el caso.

**Artículo 18.** El monto de las multas descritas en este Reglamento, deberán enterarse en la Tesorería General de la República, mediante el mecanismo que establezca la comisión y las autoridades de la Secretaría de Finanzas. En el caso de que el infractor no haga efectivo el monto de la multa, se remitirá el expediente del caso a la Procuraduría del Ambiente para que haga efectiva la última por las instancias respectivas.

**Artículo 19.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”